

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE	91001-33-31-001-2005-00609-01
DEMANDANTE	FERNANDO GARCÍA HERREROS
DEMANDADOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA (CORPOAMAZONIA), DEPARTAMENTOS DEL AMAZONAS Y GUAINÍA, MUNICIPIOS DE LETICIA, PUERTO NARIÑO, INÍRIDA, CALAMAR Y SOLANO
ACCIÓN	POPULAR

Mediante sentencia del 4 de octubre de 2007 (fs. 826 a 846 cuaderno 4), se ordenó a las entidades demandadas:

1. Suscribir convenios interinstitucionales de apoyo y colaboración con el fin de trabajar en la formulación de estrategias para contrarrestar la actividad minera ilegal en la región amazónica.
2. Designar un funcionario para reunirse con las diferentes comunidades indígenas para la realización de acuerdos para frenar la participación de aquellos en los trabajos mineros.
3. Promover la divulgación de la normatividad ambiental y minera, y adoptar medidas de manejo, uso y explotación de los recursos naturales, en especial la pesca y explotación maderera.

De igual manera, a través de dicha providencia se conformó un comité para la verificación del cumplimiento de la orden impartida por este Juzgado, el cual se encuentra integrado por las entidades accionadas y la Defensoría Delegada de los Derechos Colectivo y del Ambiente, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico (CDA), Agencia Nacional de Minería, Ministerio de Minas y Energía y Dirección para el Desarrollo y la Integración Fronteriza de la Cancillería.

Así las cosas, con el fin de verificar el cumplimiento de la providencia proferida dentro de la acción popular de la referencia, se fijará el día 22 de noviembre de 2018 para celebrar audiencia de verificación de cumplimiento y, en consecuencia, se convocará a los integrantes del comité para la verificación del cumplimiento de referida sentencia

(fs. 826 a 848 cuaderno 4), es decir, los representantes legales de: (i) la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, Corporación Para El Desarrollo Sostenible Del Sur De La Amazonia (Corpoamazonia), los (ii) Departamentos del Amazonas y Guainía, los (iii) Municipio de Leticia, Puerto Nariño, Inírida, Calamar y Solano, (iv) la Defensoría Delegada de los Derechos Colectivo y del Ambiente, (v) la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico (CDA), (vi) la Agencia Nacional de Minería, (vii) el Ministerio de Minas y Energía, y (viii) la Dirección para el Desarrollo y la Integración Fronteriza de la Cancillería.

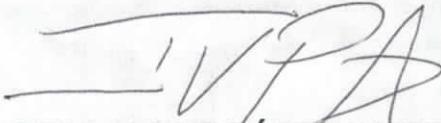
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **22 de noviembre de 2018 a las 10:00 a.m.** para celebrar audiencia de verificación de cumplimiento de la sentencia proferida el 4 de octubre de 2007 por este Juzgado dentro de la presente acción popular.

SEGUNDO: Por el medio **más expedito y eficaz, NOTIFÍQUESE** a los integrantes del comité de verificación y a los demás representantes legales de las entidades mencionadas en la parte motiva sobre el trámite dispuesto mediante esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION	91-001-33-33-001-2015-00064-01
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS.
DEMANDADO	JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ BANDEIRA Y JOSÉ TOMÁS QUIÑONEZ NÚÑEZ.
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN.

Teniendo en cuenta que el Superior mediante providencia dictada el 01 de agosto de 2018¹, confirmó la sentencia proferida por el Juzgado el 09 de noviembre de 2017², la cual negó las pretensiones de la demanda, el Despacho:

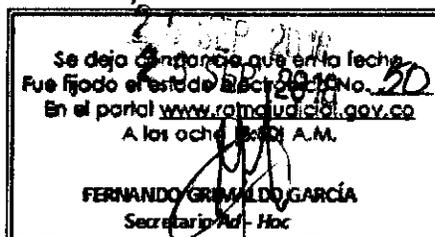
DISPONE

- 1.- **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, archívese previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

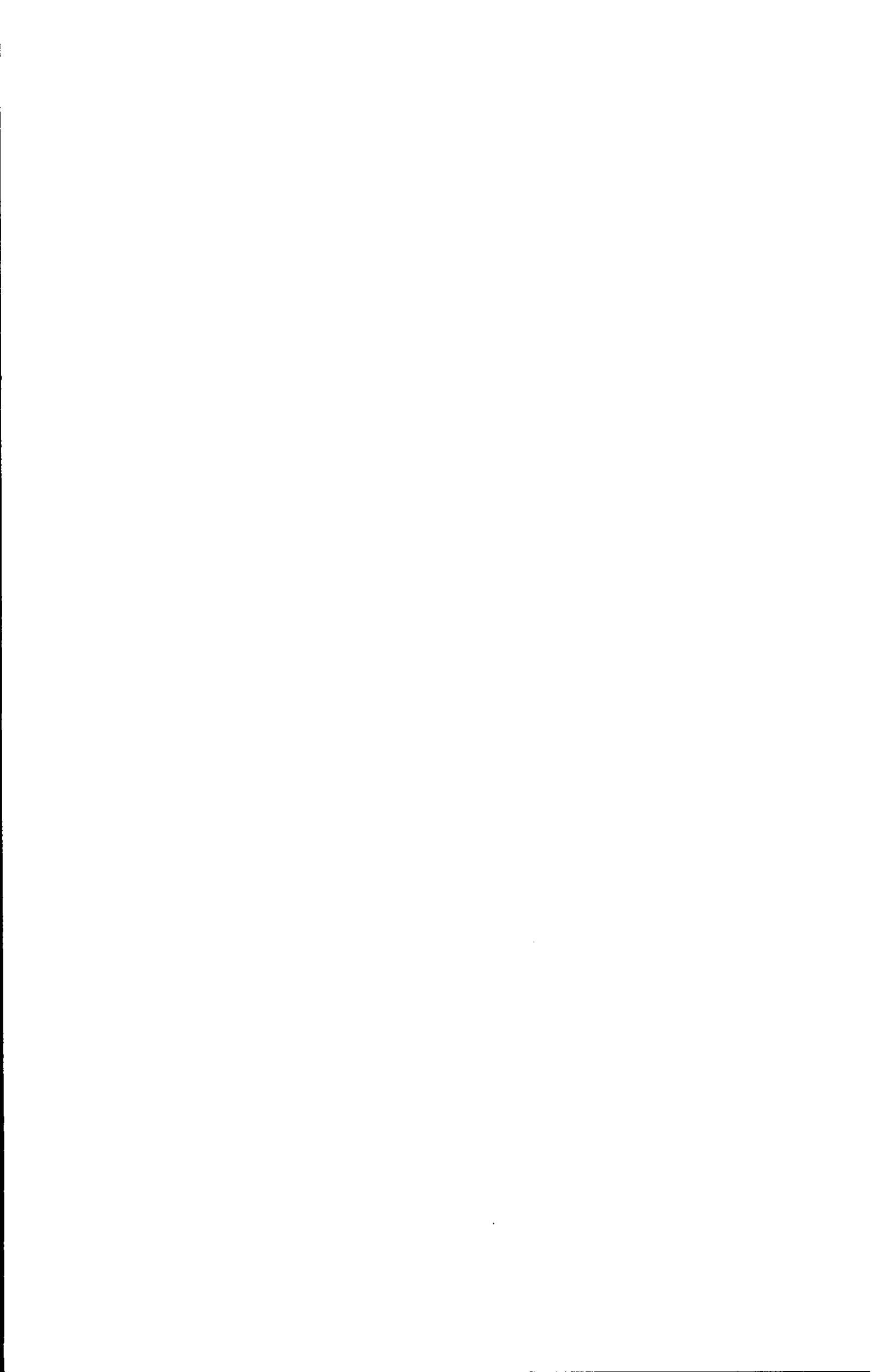
JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRES
JUEZ

FAGG



¹ Folios 279/288, del cuaderno N° 2.

² Folios 232/239, del cuaderno N° 2.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION	91-001-33-33-001-2015-00067-01
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS.
DEMANDADO	JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ BANDEIRA Y JOSÉ TOMÁS QUIÑONEZ NÚÑEZ.
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN.

Teniendo en cuenta que el Superior mediante providencia dictada el 21 de agosto de 2018¹, resolvió devolver el expediente, con el fin de que se efectúe en debida forma la notificación de la sentencia del 09 de noviembre de 2017², de conformidad al Art. 295 del CGP³, aplicable por remisión del Art. 296 del CPACA⁴, el Despacho:

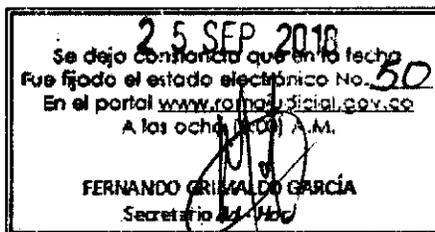
DISPONE

- 1.- **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
- 2.- **Por secretaria** adelántese la notificación por estado de la sentencia del 09 de noviembre de 2017, de conformidad a lo resuelto por el superior.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, envíese nuevamente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección tercera - Subsección "A", para que se surta el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIERE
JUEZ

FAGG



¹ Folios 255 del cuaderno N°. 2.

² Folios 215/222 del cuaderno N°. 2.

³ **Notificación por estado.** Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. (...).

⁴ **Aspectos no regulados.** En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION	91-001-33-33-001-2015-00069-01
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS.
DEMANDADO	JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ BANDEIRA Y JOSÉ TOMÁS QUIÑONEZ NÚÑEZ.
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN.

Teniendo en cuenta que el Superior mediante providencia dictada el 25 de julio de 2018¹, confirmó la sentencia proferida por el Juzgado el 09 de noviembre de 2017², la cual negó las pretensiones de la demanda, el Despacho:

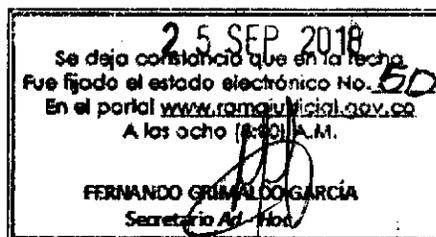
DISPONE

- 1.- **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, archívese previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

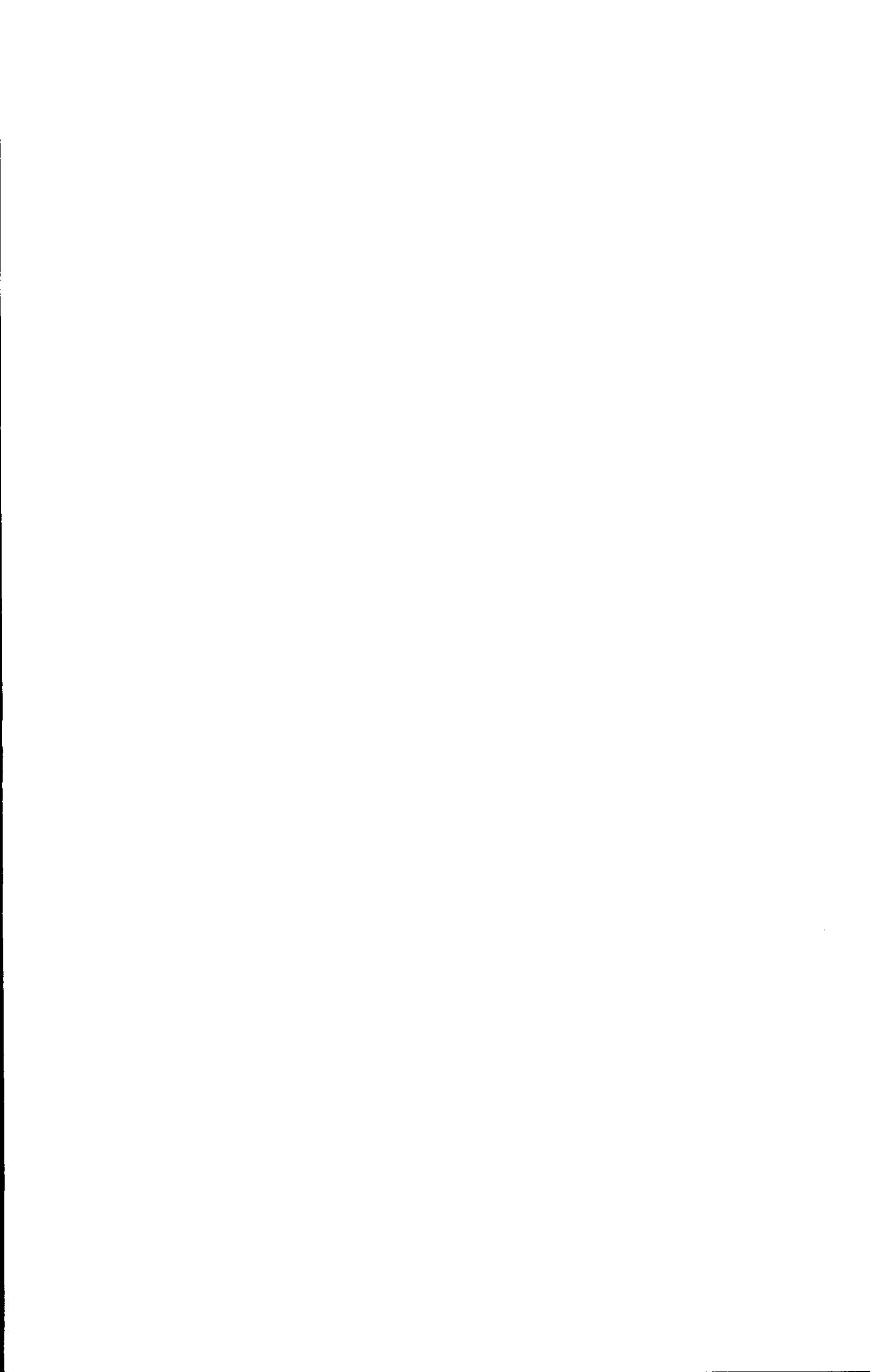
JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRE
JUEZ

FAGG



¹ Folios 309/333. del cuaderno N°. 2.

² Folios 257/264. del cuaderno N°. 2.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION	91-001-33-33-001-2016-00046-01
DEMANDANTE	MARIELA RÍOS RÍOS.
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que el Superior mediante providencia dictada el 01 de agosto de 2018¹, revocó la sentencia proferida por el Juzgado el 24 de marzo de 2017², disponiendo en su lugar negar las pretensiones de la demanda.

DISPONE

- 1.- Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, archívese previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRE
JUEZ

FAGG



¹ Folios 214/236.

² Folios 181/188.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN	91001-3333-001-2017-00068-01
DEMANDANTE	WILSON CASAS ARANDA
DEMANDADO	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO QUE FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Comoquiera que la parte accionada contestó la demanda, por intermedio de apoderada dentro de la oportunidad legal (fs. 60 a 69 cuaderno ppal.) presentando excepciones las cuales fueron fijadas el 15 de febrero de 2018, el Despacho fijará fecha para celebrar audiencia inicial conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

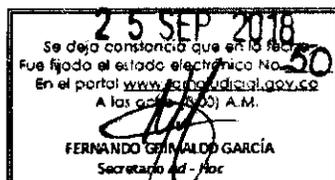
SEGUNDO: FIJAR el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 11:00 a.m., para celebrar la **audiencia inicial** prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Reconocer personería al abogado José Gregorio Morales Roza, portador de la T.P. No. 192583 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 56.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

WP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN:	91001-33-33-001-2017-00085-01
EJECUTANTE:	DIEGO GARCÍA CAHUACHE Y OTROS
EJECUTADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

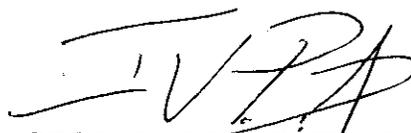
Conforme al Artículo 329 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F", en providencia proferida el 17 de agosto de 2018, confirmó el auto proferido por éste Juzgado, el 18 de octubre de 2017, por medio del cual rechazó la demanda por configurarse el fenómeno jurídico de la caducidad, el Despacho:

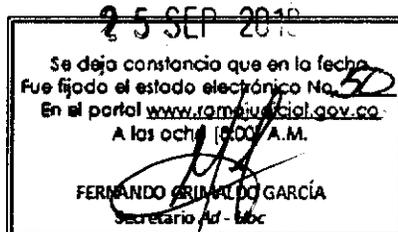
RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo decidido por el Superior.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00039-00
DEMANDANTE	DANILO RODRÍGUEZ SOLER
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Revisada la demanda interpuesta por el señor Danilo Rodríguez Soler, identificado con cédula de ciudadanía 93.369.320, quien actúa a través de apoderada, en procura de obtener que se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la entidad demandada dentro del Contrato de Obra 1117 del 7 de diciembre de 2015, y la consecuente condena; el Despacho advierte que a través memorial del 23 de julio de 2018 (f. 91), la apoderada del actor manifestó que renunciaba al poder que se le había otorgado por parte del interesado «...*al haber sido nombrad[a] como empleada pública*».

Así las cosas, cabe resaltar la renuncia presentada por la abogada Olga Virginia Palomino Salazar, identificada con cédula de ciudadanía 52.455.001 y tarjeta profesional 260.315 del Consejo Superior de la Judicatura, **NO** cumple con los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que omitió aportar la comunicación enviada al poderdante en la que se le informa dicha situación, motivo por el cual, no es dable aceptar la renuncia presentada por la mencionada apoderada, y en consecuencia, se requerirá de la mencionada abogada que aporte el documento que considere idóneo con el fin de acreditar que se dio por terminado el poder que se le concedió, teniendo en cuenta la referida normativa.

Por otra parte, comoquiera que el medio de control formulado por la parte actora requiere de la comparecencia del interesado por conducto de un abogado inscrito¹, se requerirá de aquel que aporte el poder mediante el cual faculta a su apoderado para interponer la presente demanda, en virtud del artículo 74 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

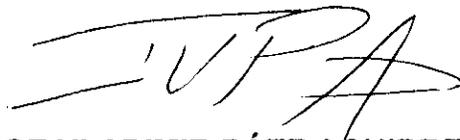
PRIMERO: REQUERIR de la abogada Olga Virginia Palomino Salazar, identificada con cédula de ciudadanía 52.455.001 y tarjeta profesional 260.315 del Consejo

¹ Artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Superior de la Judicatura, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte el documento que considere idóneo con el fin de acreditar que se dio por terminado el poder que se le concedió por parte del demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

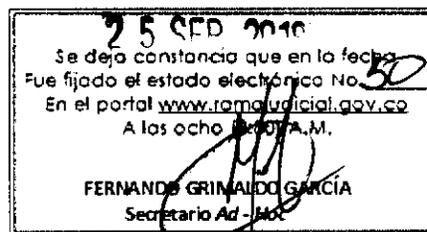
SEGUNDO: REQUERIR del señor Danilo Rodríguez Soler, identificado con cédula de ciudadanía 93.369.320, que aporte el poder mediante el cual faculta a su apoderado para interponer el presente medio de control, en virtud del artículo 74 del Código General del Proceso. Lo cual deberá ser cumplido dentro del mismo término señalado en el ordinal anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

AC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00052-00
DEMANDANTE	HÉCTOR WILLIAM SÁNCHEZ SEMA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor Héctor William Sánchez Sema, identificado con cédula de ciudadanía 80.230.013, quien actúa a través de apoderado, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (fs. 1 a 12), conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1º. HECHOS:

En el relato realizado por la parte actora en el libelo, no se indican los hechos y omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, toda vez que si se pretende la nulidad de una sanción disciplinaria, aquellos deben estar relacionados con dicho proceso, pues si bien se explicaron los hechos que dieron origen a la aludida sanción, no se señalaron con claridad y precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar que ocurrieron dentro del proceso sancionatorio llevado a cabo por parte de la Policía Nacional, lo que impone que dicho acápite sea **CORREGIDO** teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2º. PRETENSIONES:

En el escrito de la demanda se solicita que se declare la nulidad de la Resolución 4756 del 6 de julio de 2017 «*Por la cual se ejecuta una sanción impuesta a un Oficial Subalterno de la Policía Nacional en cumplimiento de un fallo disciplinario*» (fs. 22 y 22 vuelto cuaderno ppal. 1), en tal sentido, cabe resaltar que «...*los actos de ejecución de la sanción disciplinaria no son susceptibles de control jurisdiccional... en la medida que no contienen [una] decisión definitiva de ninguna índole, toda vez que se profieren con el propósito de materializar o hacer efectivas las respectivas decisiones...*»¹, motivo

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, expediente 11001-03-25-000-2012-00367-00 (1420-2012), Bogotá, D.C., 15 de junio de 2017, magistrado ponente Carmelo Perdomo Cuéter.

por el cual, se deben **MODIFICAR** las pretensiones formuladas en la demanda, de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de indicar los actos administrativos objeto de controversia² y precisarse claramente el restablecimiento del derecho perseguido.

3°. PODER:

Se debe **ADECUAR** el poder conferido (f. 13 cuaderno ppal. 1), de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión del 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que no existe coherencia entre este y las pretensiones del libelo, puesto no se individualizaron ni establecieron los actos administrativos cuya nulidad está facultado para solicitar a través del medio de control interpuesto el apoderado del actor, y tampoco se indicó el restablecimiento que se pretende obtener.

4°. CUANTÍA:

Es preciso resaltar que para efectos de la competencia de las sanciones señaladas en el artículo 38 de la Ley 1015 de 2006³, la única que por regla general, no tiene cuantía es la amonestación escrita, *«Las demás sanciones disciplinarias sí tienen cuantía; la multa, por cuanto es una sanción de carácter pecuniario y contiene evidentemente una suma de dinero a cargo del servidor; la destitución e inhabilidad y la suspensión también tienen cuantía, consistente en los salarios y prestaciones dejados de percibir por causa de la desvinculación definitiva o temporal y por la imposibilidad de ocupar algún cargo en la función pública con posterioridad. En estos casos siempre es obligación del demandante, en la demanda, estimar razonadamente el monto de esta cuantía para efectos de establecer el órgano judicial competente»*⁴ (negrita del texto original).

En tal sentido, la parte demandante deberá **REALIZAR** la estimación razonada de la cuantía de acuerdo con los parámetros del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, calcularla con base en el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, puesto que en el escrito de la demanda no se realizó.

5°. ANEXOS DE LA DEMANDA:

En el presente asunto se observa que se aportó copia del acto administrativo de ejecución de la sanción disciplinaria objeto de controversia (fs. 22 y 22 vuelto cuaderno ppal. 1), sin embargo, no se presentaron las constancias de su publicación, comunicación o ejecución, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo

² Artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ «Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional».

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, expediente 11001-03-25-000-2016-00674-00 (2836-16), Bogotá, D.C., 30 de marzo de 2017, magistrado ponente César Palomino Cortés.

por el cual se **REQUERIRÁ**, de la parte actora y del Ministerio de Defensa Nacional copia de la Resolución 4756 del 6 de julio de 2017 con la constancia de su notificación.

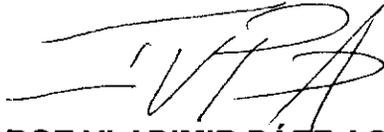
Ahora bien, es pertinente indicarle a la parte actora que si la entidad demandada ha negado la entrega del mencionado acto administrativo con las constancias pertinentes, deberá atender los presupuestos de la mencionada normativa.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las inconsistencias advertidas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



AC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00066-00
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ ARÉVALO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Revisada la demanda interpuesta por el señor Luis Eduardo Rodríguez Arévalo, identificado con cédula de ciudadanía 230.995, quien actúa a través de apoderada, en procura de obtener que se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la entidad demandada dentro del Contrato de Obra 1118 del 7 de diciembre de 2015, y la consecuente condena; el Despacho advierte que a través memorial del 23 de julio de 2018 (f. 201), la apoderada del actor manifestó que renunciaba al poder que se le había otorgado por parte del interesado «...*al haber sido nombrad[a] como empleada pública*».

Así las cosas, cabe resaltar la renuncia presentada por la abogada Olga Virginia Palomino Salazar, identificada con cédula de ciudadanía 52.455.001 y tarjeta profesional 260.315 del Consejo Superior de la Judicatura, **NO** cumple con los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que omitió aportar la comunicación enviada al poderdante en la que se le informa dicha situación, motivo por el cual, no es dable aceptar la renuncia presentada por la mencionada apoderada, y en consecuencia, se requerirá de la mencionada abogada que aporte el documento que considere idóneo con el fin de acreditar que se dio por terminado el poder que se le concedió, teniendo en cuenta la referida normativa.

Por otra parte, comoquiera que el medio de control formulado por la parte actora requiere de la comparecencia del interesado por conducto de un abogado inscrito¹, se requerirá de aquel que aporte el poder mediante el cual faculta a su apoderado para interponer la presente demanda, en virtud del artículo 74 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR de la abogada Olga Virginia Palomino Salazar, identificada con cédula de ciudadanía 52.455.001 y tarjeta profesional 260.315 del Consejo

¹ Artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Superior de la Judicatura, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte el documento que considere idóneo con el fin de acreditar que se dio por terminado el poder que se le concedió por parte del demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

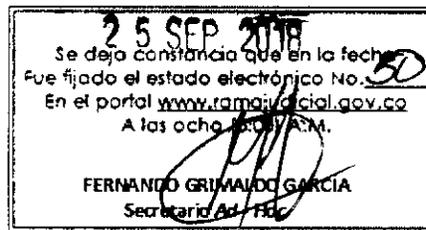
SEGUNDO: REQUERIR del señor Luis Eduardo Rodríguez Arévalo, identificado con cédula de ciudadanía 230.995, que aporte el poder mediante el cual faculta a su apoderado para interponer el presente medio de control, en virtud del artículo 74 del Código General del Proceso. Lo cual deberá ser cumplido dentro del mismo término señalado en el ordinal anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación número: 91001-33-33-001-2018-00071-00.
Demandante: JUAN AHUANARI CANAY
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

INADMITE DEMANDA

En los términos del artículo 170 del CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia en atención a las siguientes razones:

1. Relación con las pretensiones.

El artículo 162, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, señala: *“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de retenciones. (...)”*:

Lo anterior se deslumbra en el entendido de verificar por parte de esta instancia su competencia, pues no es clara la demanda, si el demandante pretende que se tengan en cuenta para su reliquidación los tiempos aportados a las empresas privadas donde su última vinculación laboral fue en *TEMPOMETALTD*, o si por el contrario solo pretende los tiempos trabajados en el Hospital San Rafael de Leticia, esto es hasta el año 2003.

Así las cosas, ese extremo de la Litis deberá subsanar las falencias descritas en punto a las pretensiones deprecadas y plantearlas de manera **clara y precisa** a fin de lograr establecer la competencia del Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia,

2. Otras consideraciones

Una vez revisado la totalidad del expediente se encuentra que en la Resolución No. GNR 161440 del 8 de mayo de 2014, *“por la cual se ordena la reliquidación de una pensión de Vejez”*, se indicó:

“Que aunque en Bizagi 2013_5967659, se evidencia que cursa proceso ordinario laboral No. 2013-495 en el Juzgado cuarto (4) Laboral del Circuito de Bogotá.

Respecto a la reliquidación de la pensión de vejez. Todavía no se encuentra radicado fallo o providencia dictada dentro del proceso de la referencia".

De conformidad con lo anterior, es importante determinar si ya se inició proceso judicial, y si este tiene relación con los mismo hechos y pretensiones que se discuten con la presente demanda, por lo anterior se ordenara por secretaria requerir al demandante, al demandado y al Juzgado Cuarto (4) Laboral del Circuito de Bogotá, con el fin de verificar el estado actual del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Por Secretaría REQUIÉRASE a la apoderado de la parte demandante el abogado OTAIN RODRÍGUEZ, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la comunicación, y con destino a este proceso, se sirva informar y remitir, junto con los soportes del caso, si conoce del proceso adelantado ante el Juzgado cuarto (4) Laboral del Circuito de Bogotá. Con radicado No. 2013-495.

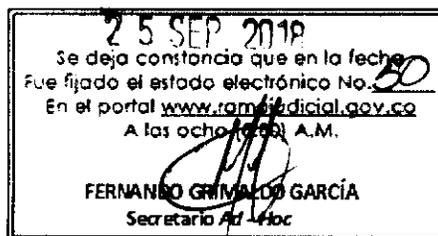
TERCERO: Por Secretaría REQUIÉRASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la comunicación, y con destino a este proceso, se sirva remitir informe junto con los soportes del caso, si conoce el estado actual del proceso adelantado ante el Juzgado cuarto (4) Laboral del Circuito de Bogotá. Con radicado No. 2013-495.

CUARTO: Por Secretaría REQUIÉRASE al JUZGADO CUARTO (4) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la comunicación, y con destino a este proceso, se informe si se está adelantado proceso ordinario laboral donde la parte demandante es la señora Juana Ahuanari Canay contra la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, señalando el estado actual del proceso, y remitiendo copia de la demanda, de llegar a existir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

WP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00085-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO	JESÚS ANTONIO CASTRO RODRÍGUEZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia del 24 de agosto de 2018 (fs. 40 y 41 cuaderno 2), se resolvió negar la medida cautelar solicitada por la entidad estatal actora, decisión que fue notificada el 27 de agosto siguiente (f. 42 cuaderno 2), conforme lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Frente al mencionado proveído, el apoderado de la parte demandante, a través de memorial del 3 de septiembre de 2018 (fs. 43 a 47 cuaderno 2), interpuso el recurso de reposición previsto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, es preciso resaltar que la oportunidad y trámite del recurso de reposición se rige por lo dispuesto en el Código General del Proceso, en consecuencia, en virtud del artículo 318 de dicha codificación, el recurso de reposición formulado por la entidad actora debió ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto del 24 de agosto de 2018, esto es, hasta el 30 de agosto siguiente.

En este orden de ideas, comoquiera que el recurso de reposición objeto de estudio fue presentado hasta el 3 de septiembre del año en curso (f. 47 cuaderno 2), es decir, fuera del término previsto para tal fin, se impone su rechazo por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), en los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

25 SEP 2018
se dejó constancia que en la fecha
Fue fijado el estado electrónico No. 30
En el portal www.transparencia.gob.gt
A las 09:45 A.M.
FERNANDO GUERRERO GARCIA
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00086-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO	NÉSTOR RUIZ SOUZA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez surtido el trámite correspondiente (fs. 11 a 15) sin que el demandado se hubiera pronunciado luego de surtido el traslado ordenado en providencia anterior (f. 11), procede el Juzgado a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la entidad demandante (fs. 1, vuelto a 3 de este cuaderno), en el sentido de **«CONSERVAR la inactividad en nómina de la resolución GNR 11152 del 21 de abril de 2016»** (negrilla del Despacho) que reconoció una pensión de vejez al demandado y cuya nulidad aquí se pretende, atendiendo además que a título de restablecimiento del derecho se solicitó que esa resolución no sea ingresada en nómina pues aquel no es beneficiario del régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993, siendo entonces este el fundamento de la medida cautelar revisada, explicándose que para la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones el demandado contaba con 37 años de edad y un total de 5.040 días correspondientes a 720 semanas cotizadas, siendo improcedente el reconocimiento pensional efectuado en el acto demandado por haberse aplicado la Ley 33 de 1985 y no la 797 de 2003.

Así mismo, se indicó que *« (...) el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado (...)»*.

Una vez revisada la resolución objeto de cautela (fs. 17 a 22 cuaderno principal) se tiene que además del reconocimiento pensional debatido también se dispuso;

*« (...) **ARTÍCULO SEGUNDO:** Atendiendo las disposiciones del Decreto 2245 de 2012, la presente pensión será ingresada en la nómina una vez los interesados se acerquen a un PAC COLPENSIONES y radiquen a través del módulo Recepción Acto Administrativo de Retiro la documentación que sirva como medio de prueba para establecer de manera expresa la fecha en que el beneficiario de la pensión será retirado del servicio público activo, lo que permitirá garantizar la no solución de continuidad entre la percepción del salario y el pago de la primera mesada pensional, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.*

***ARTÍCULO TERCERO:** La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, queda en suspenso en cuanto a su ingreso a nómina hasta tanto el*

pensionado allegue a esta entidad el acto administrativo de retiro definitivo del servicio de la entidad pública con la que se encuentra activo.»

Entonces, como los fundamentos de la medida cautelar se reducen a que el demandado no era beneficiario del régimen de transición y, que en consecuencia el pago de su pensión generaría una afectación a «*la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones*», estos no son suficientes para acceder a la misma, pues no colman los presupuestos señalados para tal fin en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, la entidad demandante no presentó los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que hubieran podido permitir concluir a este estrado judicial, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, teniendo en cuenta además, se repite, que la misma coincide con el restablecimiento del derecho pretendido, es decir, que «*se ordene que el Acto Administrativo GNR 111152 del 21 de abril de 2016, NO sea ingresado en nómina, por cuanto el señor RUIZ SOUZA NESTOR, NO cumple con los requisitos de tiempo y edad exigidos por la Ley 100 de 199{3} para ser beneficiario del régimen de transición*» (la negrilla corresponde al texto original), restablecimiento respecto del cual el Juzgado solamente puede pronunciarse en la sentencia una vez analice la legalidad de la resolución aquí controvertida luego de surtidas todas las etapas procesales y garantizarle al demandado su derecho de defensa y contradicción.

Así mismo, si bien en el artículo 48 de la Constitución¹, se explica que «*El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.*» (Resalta el Juzgado), no debe perderse de vista, que la sostenibilidad financiera «*(...) no debe ser un limitante del derecho fundamental a una pensión, este principio con los demás que inspiran el sistema pensional, deben ser garantes de todo un conjunto de acciones reguladas que conduzcan categóricamente al disfrute de los derechos y garantías constitucionales como lo es el disfrute de una pensión y al goce de una vida mejor para la gran mayoría de los colombianos.*»².

Así las cosas, no puede alegarse la protección de la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional para afectar el derecho pensional del demandado, el cual tiene conexidad con sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, vida, salud y trabajo³, teniendo en cuenta que este es objeto de discusión dentro de este proceso y, solamente en la sentencia se determinará si había lugar o no al reconocimiento pensional debatido.

Además, tampoco se acreditó que al no otorgarse la medida reclamada se cause un perjuicio irremediable o la existencia de serios motivos para considerar que de no accederse a esta los efectos de la sentencia a proferir serían nugatorios.

¹ Adicionado por el artículo 1º del Acto Legislativo 1 de 2005.

² Duque Gómez, N y Duque Quintero; S (2016) El derecho fundamental a una pensión y el principio de sostenibilidad financiera: un análisis desde el régimen de prima media con prestación definida en Colombia Justicia Juris, 12(1), 40-55.

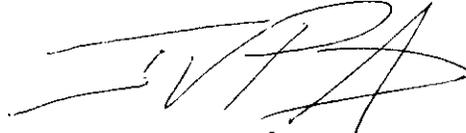
³ Al respecto consultar las sentencias T-297 de 1998 y T-140 de 1999 de la Corte Constitucional.

En consecuencia se,

RESUELVE

NEGAR la medida cautelar solicitada por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

